**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**
**ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., ocho (08) de Febrero del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por el señor JOSE EUSTACIO REVERA QUIROGA, en contra de los señores MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO y LUIS EDUARDO SIERRA CUELLAR, con relación al joven JUAN CAMILO SIERRA RIVERA. Del estudio de la demanda y sus anexos se observa una falencia que da para su inadmisión, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

- El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

- Igualmente, en su inciso 4º. Consagra "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con

la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

- En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que a la demandada señora MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, se le hubiese enviado por el canal digital o a la dirección física aportada, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado, pues al otro demandado señor LUIS EDUARDO SIERRA CUELLAR según se desprende de los hechos se desconoce su paradero, quien habrá de emplazarse.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido por JOSE EUSTACIO RIVERA QUIROGA, en contra de los señores LUIS EDUARDO SIERRA CUELLAR Y MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 del C.P.G, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO**: **RECONOCER** personería a la abogada Dra. STELLA FRANCISCA RIVERA FAJARDO, para que represente al demandante, bajo los términos del poder.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA**
JUEZ

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**05dfd66b7bf8bac7d9922309796265018571eff8e1957c7c418de4bd093989d1**
Documento generado en 07/02/2021 08:24:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**